

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL I

VICTOR LYONS VILLANUEVA

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurridos

KLRA201500432

Revisión Judicial
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres, la Jueza Ortiz Flores y el Juez Ramos Torres.

Ortiz Flores, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2015.

El 23 de abril de 2015 el señor Víctor Lyons Villanueva (Sr. Lyons) presentó ante este foro revisor un recurso intitulado *Moción en Solicitud*, mediante el cual solicitó que le ordenemos al Departamento de Corrección que atienda ciertos recursos de reconsideración que alega haber presentado hace aproximadamente cinco meses.

Por las razones que expondremos a continuación, se desestima el recurso por falta de jurisdicción al no haberse agotado los remedios administrativos.

I

En su recurso de revisión, el Sr. Lyons expone, de manera muy escueta, que ha instado varias quejas ante el Departamento de Corrección que no han sido atendidas. Lo mismo alega en torno a ciertas reconsideraciones que dice haber presentado. Así, amparado en el Reglamento 8145, Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicadas por los Miembros de la Población Correccional¹, asegura que el Departamento de Corrección tiene un término de treinta días para atender los recursos que presentan los

¹ Este reglamento ha sido enmendado posteriormente por el Reglamento Núm. 8522 de 26 de septiembre de 2014 y el Reglamento Núm. 8583 de 4 de mayo de 2015

miembros de la población correccional. En su caso, según alega, han transcurrido aproximadamente cinco meses sin que el Departamento de Corrección haya atendido sus recursos. Según citó el Sr. Lyons, los recursos a los que se refiere fueron identificados por el Departamento de Corrección como sigue: GMA500-#1361-14, GMA500-#1348-14, GMA500#1351-14, GMA500#1337-14, GMA500#1470-14, GMA500#1468-14 y GMA500#1477-14.

El 27 de mayo de 2015 le concedimos a la Procuradora General un término hasta el 15 de junio de 2015 para que sometiera una copia del expediente personal del Sr. Lyons y para que expusiera su posición. En respuesta a dicha orden, el 11 de junio de 2015 la Procuradora General solicitó un término adicional de quince días para cumplir con la presentación del escrito de oposición y del expediente solicitado. Según argumentó, fue necesario solicitar un término adicional debido a que el Departamento de Corrección no había entregado los siete expedientes mencionados, a pesar de que fueron solicitados.

Atendida la solicitud de término adicional, el 17 de junio de 2015 concedimos a la Procuradora General hasta el 26 de junio de 2015 para cumplir con lo ordenado. Con el beneficio de su comparecencia, procedemos a resolver.

II

La Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, 3 L.P.R.A. 2101, *et seq.* (LPAU) estableció los estándares de revisión judicial de órdenes, resoluciones y providencias dictadas por las agencias administrativas. En lo pertinente, la Sección 4.2 de la LPAU, 3 L.P.R.A. sec. 2172, dispone lo siguiente:

Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y **que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo** correspondiente podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término **de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final** de la agencia o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la Sec. 2165 de este título, cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido

mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración. La parte notificará la presentación de la solicitud de revisión a la agencia y a todas las partes dentro del término para solicitar dicha revisión. La notificación podrá hacerse por correo. (Énfasis Nuestro)

En virtud de dicho estatuto se requiere que la parte haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo correspondiente y que la **base para la revisión judicial sea la orden o resolución final de la agencia**. A tales fines, la Sección 1.3 de la LPAU, 3 L.P.R.A. sec. 2102(f), define orden o resolución como sigue:

[C]ualquier decisión o acción agencial de aplicación particular **que adjudique derechos u obligaciones de una o más personas específicas o que imponga penalidades o sanciones administrativas** excluyendo órdenes ejecutivas emitidas por el Gobernador. (Énfasis nuestro)

La disposición final exigida es a los efectos de que la decisión administrativa **refleje la posición de la agencia, ponga fin a las controversias presentadas ante esta y tenga efectos sustanciales sobre las partes**, por lo que puede ser revisable judicialmente. *A.E.E. v. Rivera*, 167 D.P.R. 201 (2006); *Padilla Falú v. A.V.P.*, 155 D.P.R. 183 (2001). Por ello, el Artículo 4.006 de la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003, Ley Núm. 201 de 22 de agosto de 2003, 4 L.P.R.A. sec. 24, *et seq.*, dispone que el Tribunal de Apelaciones atenderá mediante el recurso de revisión judicial las **decisiones, órdenes y resoluciones finales** de organismos o agencias administrativas. Esto es, cualquier orden o resolución emitida por la última autoridad decisoria o adjudicativa de la agencia administrativa **que pone fin al caso ante la agencia**, puesto que resuelve todas las controversias y no deja asuntos pendientes a decidirse en el futuro. *Bird Const. Corp. v. A.E.E.*, 152 D.P.R. 928, 935-936 (2000); *J. Exam. Tec. Méd. v. Elías et al.*, 144 D.P.R. 483, 490 (1997).

Cónsono con esto, los dos requisitos para que una orden emitida por una agencia pueda ser revisada por este Tribunal son: 1) que la resolución sea final y no interlocutoria y 2) que la parte adversamente

afectada por la orden haya agotado los remedios provistos por la agencia. *Depto. Educ. v. Sindicato Puertorriqueño*, 168 D.P.R. 527, 543 (2006), citando a: *Procuradora Paciente v. MCS*, 163 D.P.R. 21, 34-35 (2004); *J. Exam. Tec. Méd. v. Elías et al.*, *supra*, a la pág. 491. En cuanto al requisito de agotamiento de remedios administrativos, la propia LPAU y la jurisprudencia han establecido cuáles son las excepciones y los requisitos para su aplicación. Se han señalado como factores para la preterición del requisito de agotamiento de remedios administrativos los siguientes: "(i) que el dar curso a la acción administrativa, haya de causar un daño inminente, material, sustancial y no teórico o especulativo, (ii) que el remedio administrativo constituya una gestión inútil, inefectiva y que no ofrece remedio adecuado -*Vda. De Iturregui v. E.L.A.*, 99 D.P.R. 488, 491 (1970)-, (iii) cuando la agencia claramente no tiene jurisdicción sobre el asunto y la posposición conllevaría un daño irreparable al afectado, o (iv) el asunto es estrictamente de derecho." *Procuradora Paciente v. MCS*, *supra*, págs. 35-36.

Mediante la doctrina de agotamiento de remedios, los tribunales discrecionalmente se abstienen de revisar una actuación de una agencia hasta tanto la persona afectada agote todos los remedios administrativos disponibles, de forma tal que la decisión administrativa refleje la posición final de la entidad estatal. *Igartúa de la Rosa v. A.D.T.*, 147 D.P.R. 318 (1998); *Guadalupe v. Saldaña, Pres. U.P.R.*, 133 D.P.R. 42 (1993); *Rivera v. E.L.A.*, 121 D.P.R. 582 (1988).

Los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción a los fines de poder atender los recursos presentados ante sí. *Souffront v. A.A.A.*, 164 D.P.R. 663, 674 (2005), citando a: *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 D.P.R. 345 (2003); *Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 D.P.R. 357 (2001); *Martínez v. Junta de Planificación*, 109 D.P.R. 839 (1980). Por ello, no pueden atribuirse jurisdicción si no la tienen, ni las partes en litigio se la pueden otorgar. *Maldonado v. Junta Planificación*, 171 D.P.R. 46, 55 (2007). La ausencia de jurisdicción es insubsanable.

Maldonado v. Junta Planificación, supra, pág. 55. Por lo cual, cuando un tribunal determina que no tiene la autoridad para atender un recurso, solo puede así declararlo y desestimar el caso. *Caratini v. Collazo Syst. Análisis, Inc., supra*, pág. 355; *Vega et al. v. Telefónica*, 156 D.P.R. 584, 595 (2002).

III

Según hemos podido interpretar del escueto escrito ante nuestra consideración, el Sr. Lyons solicita que le ordenemos al Departamento de Corrección que atienda siete recursos de reconsideración que alega haber presentado hace aproximadamente cinco meses. Contrario a sus alegaciones, el Departamento de Corrección presentó los siete expedientes aludidos, de los cuales se desprende que el recurrente no agotó los remedios en ninguno de los casos.²

Surge de los expedientes ante nuestra consideración que el Sr. Lyons ha instado siete recursos. En el primero de estos, identificado como GMA-500-1337-14, la agencia notificó su determinación el 2 de octubre de 2014. A pesar de ello, el recurrente no presentó un recurso de reconsideración.³ Ese mismo día la agencia notificó su determinación de otros cuatro casos: GMA-500-1348-14, GMA-500-1351-14, GMA-500-1361-14 y GMA-500-1468-14. En ninguno de estos casos el Sr. Lyons presentó un recurso de reconsideración.⁴ Posteriormente, el 10 de octubre de 2014 y el 6 de noviembre de 2014 la agencia notificó la determinación del caso GMA-500-1470-14 y GMA-500-1499-14, respectivamente.⁵ Tampoco en estos dos casos se presentó la debida reconsideración.

Como mencionamos anteriormente, la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, ya citada, requiere que la parte que solicite la

² Véase los Anejos II al VIII del Escrito en Cumplimiento de Orden y en Solicitud de Desestimación, presentado por el Departamento de Corrección.

³ Anejo II del Escrito en Cumplimiento de Orden y en Solicitud de Desestimación, presentado por el Departamento de Corrección.

⁴ Anejo III al VI del Escrito en Cumplimiento de Orden y en Solicitud de Desestimación, presentado por el Departamento de Corrección.

⁵ Anejo VII y VIII del Escrito en Cumplimiento de Orden y en Solicitud de Desestimación, presentado por el Departamento de Corrección.

revisión judicial haya agotado todos los remedios provistos por la agencia recurrida. Dicho de otro modo, para que una disposición administrativa sea revisable por el Tribunal, es requisito que refleje la posición final de la agencia recurrida, que ponga fin a las controversias presentadas y que tenga efectos sustanciales para las partes. En ausencia de una determinación que contenga la posición final de la agencia, este foro no tiene jurisdicción para atender un recurso de revisión judicial.

Si bien es cierto que el Reglamento 8145, Regla XIV, inciso 5,⁶ ordena que el Departamento de Corrección atienda las reconsideraciones dentro del término de treinta días, el recurrente no presentó los recursos de reconsideración a los que alude, razón por la cual la agencia nunca emitió una determinación final. A la luz de lo anterior, es forzoso concluir que el Sr. Lyons no agotó los remedios administrativos, lo que nos priva de jurisdicción para ejercer nuestra función revisora.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso por falta de jurisdicción al no haberse agotado los remedios administrativos.

Lo acordó y lo manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁶ Véase Reglamento 1845, Reglamento para atender las solicitudes de remedios administrativos radicadas por los miembros de la población correccional, Regla XIV, inciso 5.